

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **Municipio de Santa Anita**

*Todas las publicaciones que se realizan en el presente Boletín Oficial, deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.*

Edición Nº 44 (Marzo - Abril)

Santa Anita 02 de Mayo de 2016

### **DECRETOS MARZO 2016**

61	Disp. Adjudicación Licitación Privada Nº 001/2016 "Adquisición de vidrios y aberturas de aluminio - Obra Museo/Complejo Cultural"
62	Otorgando Ayuda Económica
63	Subsidiando consumo de agua potable
64	Disponiendo otorgar subsidio no reintegrable
65	Otorgando Ayuda Económica
66	Prorrogando contrato de locación de servicio
67	Delegando funciones
68	Disponiendo otorgar ayuda económica
69	Otorgando Ayuda Económica
70	Excepcionando Ordenanza de Compras
71	Delegando funciones
72	Disponiendo Llamado a Concurso de Precios Nº 006/2016 "Adquisición de Griferías y Sanitarios – baños– Museo - Complejo Cultural"
73	Otorgando subsidio reintegrable
74	Disponiendo Llamado a Concurso de Precios Nº 007/2016 - Combustible
75	Dando de baja a personal
76	Disponiendo abrir cuenta de inversión a Plazo Fijo
77	Disponiendo Adjudicación Concurso de Precios Nº 007/2016 - Combustible
78	Otorgando subsidio
79	Disponiendo Adjudicación Concurso de Precios Nº 006/2016 "Adquisición de Griferías y Sanitarios – baños– Museo - Complejo Cultural"
80	Aprobando contrato
81	Otorgando Ayuda Económica

*“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional”*

82	Otorgando créditos para emprendimientos productivos y mejoramiento del techo propio según Ord. N° 109/09 y sus modificatorias N° 05/2012 y N° 038/2013
83	Otorgando créditos para emprendimientos según Ord. N° 109/09 y N° 05/2012
84	Otorgando créditos para emprendimientos según Ord. N° 109/09 y N° 05/2012
85	Otorgando créditos para emprendimientos según Ord. N° 109/09 y N° 05/2012
86	Aprobando contrato
87	Otorgando créditos para emprendimientos productivos y mejoramiento del techo propio según Ord. N° 109/09 y sus modificatorias N° 05/2012 y N° 038/2013
88	Aprobando contrato

**DECRETOS ABRIL 2016**

89	Disponiendo otorgar subsidio no reintegrable
90	Disponiendo efectuar pago
91	Otorgando subsidio reintegrable
92	Promulgando Ordenanza N° 0106/2016 - "Disponiendo nombrar"
93	Otorgando Ayuda Económica
94	Otorgando subsidio
95	Otorgando subsidio reintegrable
96	Otorgando Ayuda Económica
97	Disponiendo Llamado a Concurso de Precios N° 008/2016 - "Adquisición de Hormigón Elaborado H21 para cordón cuneta - FOFESO"
98	Otorgando subsidio no reintegrable
99	Disponiendo Incrementar Suma Fija para pequeños gastos para la Escuela de Deportes
100	Otorgando subsidio Biblioteca Popular Páginas Mías
101	Disponiendo Llamado a Concurso de Precios N° 009/2016 - Combustible
102	Disponiendo Adjudicación Concurso de Precios N° 008/2016 - "Adquisición de Hormigón Elaborado H21 para cordón cuneta - FOFESO"
103	Disponiendo Adjudicación Concurso de Precios N° 009/2016 - Combustible
104	Otorgando Ayuda Económica
105	Promulgando Ordenanza N° 0108/16 - "Disponiendo Incremento"
106	Otorgando el Beneficio previsto por Ord. N° 034/05 y su modificatoria Ord. N° 07/2012
107	Aprobando contrato - Disponiendo pago
108	Otorgando subsidio reintegrable

**ORDENANZAS ABRIL 2016**

*“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración  
de la Independencia Nacional”*

*Municipio de Santa Anita*

**3248 Santa Anita – Entre Ríos**

**Concejo Deliberante**

**ORDENANZA N°0106/2016**

**“DISPONIENDO NOMBRAR”**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA**

**SANCIONA**

**Con fuerza de:**

**O R D E N A N Z A**

**ARTÍCULO 1º:** RESUÉLVESE denominar “Dr. Jacobo Jaimovich y Dra. Ida Schneider de Jaimovich” a la residencia médica construida por este Municipio en el predio del Hospital “Padre Enrique Becher”.

**ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE**, comuníquese, publíquese y en estado archívese. –

*///-DADA Y SELLADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA EN LA SALA DE  
SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA.  
EN FECHA 7 de ABRIL de 2016*

Registrada bajo **ACTA 063/2016**

*Municipio de Santa Anita*

**3248 Santa Anita – Entre Ríos**

**Concejo Deliberante**

**ORDENANZA N°0107/2016**

**“BROMATOLOGÍA MUNICIPAL”**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**O R D E N A N Z A**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Créase el **ÁREA DE BROMATOLOGÍA** en el ejido del **MUNICIPIO DE SANTA ANITA**.

**Artículo 2:** Decláranse vigentes en el ejido del Municipio de Santa Anita, con la denominación de **Reglamento Bromatológico Municipal** (en adelante **R.B.M.**), el conjunto de normas y disposiciones contenidas en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 3:** El R.B.M. se aplicará y hará cumplir por las autoridades de competencia del Municipio, a través de los Auditores Bromatológicos dependientes de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 4:** Decláranse de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Municipio, las disposiciones contenidas en el **Código Alimentario Argentino** (en adelante **C.A.A.**), **Ley N° 18.284** y las contenidas en el **Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Decreto N° 4238**, en lo que hace a denominaciones, exigencias, prohibiciones, etc., en todos aquellos casos no contemplados expresamente en el presente R.B.M.

**Artículo 5:** Denomínase **Auditor Bromatológico** al agente o funcionario dependiente del **Área de Bromatología Municipal** (en adelante **A.B.M.**) que, investido del poder de policía sanitario y en uso de las atribuciones conferidas, realiza la inspección.

**Artículo 6:** El Auditor Bromatológico debe garantizar que las actividades económicas -comerciales e industriales- de Santa Anita no afecten la salud pública de la comunidad, detectando y controlando las anomalías e irregularidades que transgreden las normativas vigentes.

**Artículo 7:** Son funciones del Auditor Bromatológico:

- a. Realizar un diagnóstico de la situación en la que se encuentran los establecimientos a su cargo y proponer e impulsar acciones correctivas, definiendo prioridades según criterios técnicos y de efectividad.
  - b. Planificar las supervisiones diarias según denuncias recibidas o de la rutina trazada en base al mencionado diagnóstico.
  - c. Observar las condiciones -bromatológicas y de documentación- en las que se encuentra el establecimiento.
  - d. Seleccionar, de acuerdo a cada situación particular, el tipo de acta a utilizar, ya sean de inspección, notificación, habilitación o infracción.
  - e. Asesorar e informar al contribuyente acerca de la normativa vigente.
  - f. Elaborar un informe semanal o mensual de lo actuado en el los períodos señalados.
-

- g. Dictar y/u organizar charlas abiertas a la comunidad.
- h. Capacitar permanentemente a los expendedores y/o elaboradores de alimentos.
- i. Tomar muestras de agua y/o alimentos, de acuerdo a los métodos establecidos por el C.A.A.
- j. Efectuar hisopados en los casos que corresponda.
- k. Poseer la documentación y elementos formales que acrediten su investidura.
- l. Permitir la participación y colaboración del inspeccionado cuando lo considere conveniente.

### **CONDICIONES GENERALES PARA LOS COMERCIOS DE ALIMENTOS**

**Artículo 8:** Se denominan como **Comercios de alimentos** a los negocios que producen, elaboran, reservan, fraccionan, expenden, importan o exportan los mismos con destino al consumo.

**Artículo 9:** Las personas que deseen habilitar comercios de alimentos deberán cumplir las exigencias dispuestas en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 10:** Los locales presentarán una capacidad proporcionada a la importancia o rubro del comercio, dotados de aireación e iluminación suficientes. Deberán estar contruidos con paredes revocadas y sus interiores estarán convenientemente pintados con colores claros y lavables. Autoridades de Bromatología Municipal podrán autorizar el empleo de otros materiales de construcción, cuando circunstancias especiales así lo aconsejaran, siempre que aquellos satisfagan las exigencias de orden sanitario.

**Artículo 11:** Los pisos deberán ser impermeables, no absorbentes, lavables y fáciles de limpiar y desinfectar.

**Artículo 12:** El A.B.M. podrá ordenar la reparación o pintado de paredes, techos, aberturas cuando las exigencias sanitarias así lo demanden.

**Artículo 13:** Queda terminantemente prohibido utilizar como dormitorios a comedores, cocinas, locales de elaboración, expendio o depósitos de productos alimenticios. También se prohíbe la instalación de comercios de alimentos en comunicación directa con baños o retretes.

**Artículo 14:** Los locales donde funcionen los comercios de alimentos deberán tener acceso directo a la vía pública.

**Artículo 15:** Todos los locales dispondrán de un recipiente destinado a los residuos, el que deberá mantenerse tapado y en perfecto estado higiénico.

**Artículo 16:** Los comercios que requieran el uso de una balanza deberán asegurarse de que la misma se encuentre siempre en óptimo estado higiénico-sanitario y con el correspondiente certificado de control expedido por el A.B.M. No podrá utilizarse para otras mercaderías que no sean del rubro para el que fueron aprobadas. El platillo deberá ser de un material inalterable y de fácil limpieza.

### **LIBRETA SANITARIA NACIONAL ÚNICA**

**Artículo 17:** La **Libreta Sanitaria Nacional Única** (en adelante **L.S.N.U.**), es el documento expedido por la Autoridad Bromatológica Municipal con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del inciso “C” del Capítulo II del C.A.A, que avala el estado de salud óptimo de las personas que manipulan alimentos y que padeciendo ciertas patologías, temporales o permanentes, pudieran significar un riesgo sanitario para los consumidores.

**Artículo 18:** Toda persona que intervenga en la manipulación de alimentos, está obligado a munirse de la correspondiente L.S.N.U, para el desempeño de sus actividades.

**Artículo 19:** Los propietarios, empleadores o responsables de negocios comprendidos en la presente disposición, están obligados a que el manipulador cumplimente, en forma adecuada, el trámite para la obtención de la L.S.N.U.

**Artículo 20:** El responsable del establecimiento, está obligado a mantener las L.S.N.U. en depósito en la administración, y presentarlas cada vez que les sean requeridas por la autoridad competente.

**Artículo 21:** La persona que fuera declarada no apta por razones de salud para continuar ejerciendo su actividad, cesará de inmediato en el trabajo que implique contacto directo con alimentos y hasta tanto sus condiciones de salud le permitan reiniciarlo.

**Artículo 22:** La pérdida o extravío de la L.S.N.U. respectiva, no liberará de la imposición de sanciones que pudieran corresponder por cuanto el interesado está obligado a solicitar un duplicado dentro de las 72 horas hábiles.

**Artículo 23:** La **L.S.N.U.** tendrá vigencia por el plazo de un (1) año. La renovación y tipos de exámenes a los que deberá someterse son los establecidos en el artículo 21, inciso “C” del Capítulo II del C.A.A y sus resoluciones complementarias. El modelo de la L.S.N.U será el estipulado en el **ANEXO I** del presente Reglamento.

## **HABILITACIONES**

**Artículo 24:** Entiéndase como **Habilitaciones** a los actos formales que emanan de la administración y que en forma permanente o transitoria, autorizan el ejercicio de actividades individuales debidamente regladas, sujetas al cumplimiento de determinados requisitos y a controles esporádicos, sistemáticos o permanentes.

**Artículo 25:** Todo establecimiento productor, elaborador, fraccionador, distribuidor, expendedor y de reserva de productos alimenticios deberá estar habilitado por la Autoridad Bromatológica Municipal. El A.B.M. deberá detallar los requisitos edilicios e higiénico-sanitarios de los establecimientos, de acuerdo al rubro en el cual se solicita la habilitación.

**Artículo 26:** La habilitación consiste en la verificación, por parte de la Autoridad Bromatológica Municipal, del cumplimiento de las normas de carácter general y de las normas específicas exigidas para cada tipo de establecimiento, según conste en la presente Ordenanza y en las disposiciones complementarias, además de las normas contempladas en el Capítulo II del C.A.A.

**Artículo 27:** El pedido de habilitación deberá presentarse junto al certificado de libre deuda, expedido por la autoridad municipal competente, sin cuyo requisito no se iniciará trámite alguno con este fin.

**Artículo 28:** En las solicitudes de habilitación, se consignará:

- a. El nombre del propietario.
- b. El domicilio del negocio.
- c. El ramo del negocio.
- d. Si se trata de un comercio ambulante, se indicará el número y características de los vehículos a emplear.
- e. Cuando se trate de un negocio con características especiales, los mismos deberán consignarse con toda precisión.
- f. La inscripción en los organismos fiscales provinciales y nacionales correspondientes.

**Artículo 29:** Sin perjuicio de los artículos precedentes, en caso de traslado, transferencia, anexo, cambio de rubro y, en general, en toda modificación y/o ampliación que signifique una alteración sustancial de las condiciones del negocio, el interesado deberá requerir la solicitud de su habilitación.

**Artículo 30:** Si por la índole de la actividad que se propone desarrollar, es necesaria la intervención previa de alguna autoridad nacional, provincial o municipal, el interesado deberá obtener el informe o aprobación pertinente antes del otorgamiento de la habilitación.

**Artículo 31:** En caso de fiestas o eventos en que las instituciones sin fines de lucro se dispongan a elaborar y expender productos alimenticios artesanales, deberán solicitar el permiso transitorio ante la Autoridad Bromatológica Municipal.

**Artículo 32:** La habilitación obtenida tendrá una validez de un (1) año, debiendo cumplir, para su renovación, con las obligaciones de la presente Ordenanza y las de sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 33:** La habilitación se acordará por tiempo determinado cuando la índole de la actividad lo requiera y, en tal caso, caducará al vencimiento del plazo fijado.

**Artículo 34:** Los propietarios de los establecimientos deberán ajustar la índole de su actividad, al ramo consignado al solicitar su permiso de instalación. Caso contrario, el A.B.M. intimará, en el plazo que lo estime conveniente, a la adecuación del comercio en infracción.

**Artículo 35:** Si existen deficiencias o recaudos que puedan ser subsanados y siempre que se reúnan las exigencias mínimas para el funcionamiento transitorio, puede acordarse una habilitación “**PROVISORIA**”, haciéndole saber al propio tiempo al solicitante, los trabajos o reformas que debe realizar y el término que se acuerda para ello bajo apercibimiento de clausura. En el supuesto que se trate de trabajos que requieran la intervención de otras reparticiones municipales, el interesado deberá realizar ante ellas los trámites correspondientes.

**Artículo 36:** Si las causales que motivaron la habilitación provisoria son subsanadas en tiempo y forma, se otorgará la habilitación “**DEFINITIVA**” y se extenderá el certificado correspondiente.

**Artículo 37:** El A.B.M. podrá considerar o someter a consideración de las autoridades superiores, según corresponda, la suspensión provisoria o definitiva del permiso de habilitación concedido cuando los comerciantes dejaran de cumplimentar las condiciones exigidas en el presente R.B.M.

**Artículo 38:** Si del informe resulta que la actividad no puede seguir funcionando en el local habilitado provisoriamente, sea por razones sanitarias, de salubridad, seguridad u otras debidamente fundadas, se declarará la caducidad de la habilitación e intimará el cese de la actividad en el plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de clausura.

**Artículo 39:** Cuando se comprobare que una actividad habilitada se encuentra en condiciones antirreglamentarias y/o variare en las condiciones que autorizaron su habilitación, sin perjuicio de las sanciones que por Ordenanza corresponda, se procederá del siguiente modo:

- a. Si las deficiencias observadas son subsanables, se intimará por acta al titular, para que en término y forma que al efecto se acuerde, realice los trabajos y cumpla los recaudos necesarios que se indicarán con precisión bajo apercibimiento de clausura, la que, en su caso, se decretará por el Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante, **D.E.M.**), previo dictamen de la Autoridad Bromatológica.
- b. Si las deficiencias no son subsanables o son de tal naturaleza que el ejercicio de la actividad resulte inconveniente para el interés público, el D.E.M. decretará la caducidad de la habilitación.
- c. La rehabilitación sólo se concederá cuando hayan desaparecido las causas que originaron su clausura o cese del permiso de habilitación y siempre que ésta no se haya decretado por vía de sanción impuesta por Ordenanza, en cuyo supuesto se ajustará a lo que disponga la misma.

**Artículo 40:** Para ejercer la venta ambulante de productos alimenticios, el solicitante deberá peticionar su inscripción ante el A.B.M., la que llevará un registro al efecto.

**Artículo 41:** Como contraprestación por los servicios de habilitación y control de la actividad comercializadora de alimentos establecidos por la presente, impónese una tasa anual, a pagar por los peticionantes de habilitación antes referenciado, cuyo monto será el previsto en la Ordenanza Impositiva Anual vigente.

**Artículo 42:** Los ingresos que se obtengan por la tasa creada en el artículo anterior, serán afectados al A.B.M., para el financiamiento de las funciones de fiscalización y control en el presupuesto municipal.

## **VESTIMENTA SANITARIA**

**Artículo 43:** Entiéndase por **Vestimenta Sanitaria** la indumentaria que están obligados a utilizar todas las personas que intervengan en la producción, fabricación, manufactura, procesamiento, almacenaje, venta y en general todo aquel que, por la índole de su trabajo, esté o permanezca en contacto con sustancias o productos alimenticios.

**Artículo 44:** La vestimenta sanitaria será acorde a la actividad que desarrolle y al rubro alimenticio al que se dedique.

**Artículo 45:** Las condiciones de aseo e higiene de la vestimenta sanitaria deberán encontrarse en todo momento en perfecto estado.

## **CONTROLES**

**Artículo 46:** Se denominan **Controles** a las inspecciones periódicas que se realizan en los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen o expendan alimentos.

## **TOMA DE MUESTRAS**

**Artículo 47:** Para la toma de muestras se procederá de la siguiente manera:

- a. Se extraerán tres muestras iguales:
  - I. **Original:** para el análisis en primera instancia.
  - II. **Duplicado:** se reservará para una eventual pericia de control.
  - III. **Triplicado:** quedará en poder del interesado para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contra verificación por el interesado.
- b. Las muestras deberán ser lacradas y selladas por el inspector y en presencia del interesado y dos testigos y llevar adherida una tarjeta de identificación o rótulo para contralor del producto de referencia, fecha de extracción, firma de los testigos, del interesado y del auditor actuante.
- c. En el acta se individualizará el o los productos muestreados, detalle de su rotulación y atestaciones adheridas al envase, contenido, peso y/o volumen de la unidad, número de partida y serie de fabricación, fecha de embasamiento y/o vencimiento, condiciones en que estaba conservado, todo ello para establecer la autenticidad de las muestras.

**Artículo 48:** Las notificaciones de los resultados de análisis serán redactadas en dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto quedando uno en poder del interesado y el otro en el archivo del A.B.M. La cédula de notificación deberá llevar las siguientes referencias:

- a. Numero de orden.
- b. Datos de la firma y sus responsables.
- c. Naturaleza del producto sometido a análisis.
- d. Fecha de la toma de muestra.
- e. Resultado del análisis respectivo.
- f. Firma del agente que efectúa la notificación y del notificado.
- g. Fecha y hora de notificación.

**Artículo 49:** El interesado, dentro de un plazo de 72 horas de notificado, podrá solicitar las pericias de control que correspondan. Los resultados de los análisis se tendrán por válidos y

se considerarán como plena prueba de la responsabilidad del imputado si en el término establecido no solicitare la mencionada pericia de control.

**Artículo 50:** La toma de muestra es el punto de unión entre la labor de inspección y el análisis de laboratorio, por lo que tendrá que tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. El tamaño de la muestra y la forma de extracción, los que garantizan que la muestra sea representativa de la partida de la cual procede.
- b. La forma correcta de enviarla al laboratorio, a fin de asegurar la integridad y el buen estado de conservación de la muestra.

**Artículo 51:** Para el procedimiento de la toma de muestras el Auditor Municipal se remitirá específicamente a lo establecido en el inciso “D” del artículo 14 del Decreto Reglamentario de la ley 18.284, y el que se especificará en el pertinente Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

### **INTERVENCIÓN DE MERCADERÍAS**

**Artículo 52:** Se entiende como **Intervención de mercaderías** a la figura jurídica consistente en la acción del Auditor Municipal actuante que dispone, una vez verificadas determinadas condiciones de las mercaderías o materias primas, envasadas o no, sospechosas de contravenir normas de introducción, peso, medidas o estado de conservación y que "prima facie", no las hacen aptas para el consumo, de no permitir su comercialización hasta tanto se verifiquen fehacientemente los extremos expresados.

**Artículo 53:** Cuando se trate de productos fácilmente perecederos o putrescibles, generalmente sin envasar, la intervención no deberá extenderse más de 48 horas, para que si los exámenes químicos o bacteriológicos demostrasen la aptitud del producto para su venta, no se llegue a provocar el efecto indeseable por el transcurso del tiempo. En tal caso, se levantará la intervención, liberándolas a la venta.

**Artículo 54:** En el procedimiento de intervención de mercaderías se debe dejar asentadas las características, marcas, pesos, así como toda otra especificación con el objeto de dejar debidamente individualizadas las mercaderías u objetos intervenidos.

### **DECOMISOS**

**Artículo 55:** Se entiende como **Decomiso** a la expresión más poderosa del ejercicio del poder de policía pleno que ejercen las comunas en defensa de la salud pública, y que

---

consiste en desapoderar al comerciante o propietario de mercaderías cuya procedencia no está avalada con las debidas certificaciones de introducción y/o que violen normas vigentes sobre cantidad, peso y volumen o que el estado de conservación o calidad de sus componentes las hagan inaptas o inconvenientes para el consumo humano.

**Artículo 56:** En el procedimiento de decomiso se deberá dejar debidamente asentado en acta las características, marcas, pesos, unidades y cualquier otra especificación con el objeto de dejar correctamente individualizadas las mercaderías u objetos decomisados y toda otra instrucción emanada de autoridad competente que aseguren la validez del procedimiento puesto que involucra la pérdida total y definitiva de las mercaderías para sus dueños, sin derecho a resarcimiento alguno.

## CLAUSURAS

**Artículo 57:** Entiéndase como **Clausura** a la medida de máxima seguridad impuesta por la Autoridad Bromatológica Municipal a un comercio, industria o cualquier otra actividad con o sin fines de lucro, consistente en impedir que se acceda a un local y/o que dentro del mismo se ejerza actividad alguna. Las medidas precedentemente enunciadas se regirán por las normas establecidas en este R.B.M. y por las disposiciones que prescriban las Ordenanzas de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 58:** Las clausuras pueden ser impuestas por las siguientes causas formales y/o sustanciales:

- a. No poseer habilitación municipal.
- b. Con permiso denegado.
- c. Con permiso revocado.
- d. Cuando se afecten condiciones higiénico-sanitarias, seguridad o edilicias.
- e. Peligrosidad o molestias insubsanables.
- f. Expendio o fabricación de productos altamente peligrosos para la salud o seguridad de los consumidores, vecinos y población en general.

**Artículo 59: Clausura Preventiva:** es aquella que se impone hasta tanto se subsanen las causas o motivos que dieron lugar a la medida.

**Artículo 60: Clausura Definitiva:** es aquella que se impone cuando la peligrosidad o molestias producidas son insubsanables, o bien cuando habiéndose comprometido el

interesado a adecuar sus instalaciones o actividad a la normativa vigente reincide, o no cumple las condiciones impuestas dentro del plazo que al efecto se le otorgó.

**Artículo 61:** Cuando deban hacerse efectivas medidas de clausura respecto de locales, maquinarias u objetos, para impedir su funcionamiento, uso o utilización, el funcionario interviniente colocará fajas selladas o precintos con la leyenda "**CLAUSURADO**".

**Artículo 62:** Cuando se proceda a efectuar una clausura, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Labrar acta en el lugar del hecho, en forma legible, sin abreviaturas, con números expresados en letras, salvándose el error que se cometiere.
- b. Consignar el lugar, fecha, hora y ubicación del local, detallando todos los números que correspondan a las puertas por las cuales se tenga acceso al mismo.
- c. Hacer figurar nombre, apellido y jerarquía del funcionario policial que preste colaboración.
- d. Dejar constancia de la vigilancia que se establece en el local.
- e. Dejar constancia si han sido colocadas fajas selladas.
- f. Comunicar verbalmente al infractor o infractores las penalidades en que incurrirán en caso de que la medida de clausura fuera violada.
- g. Suscribir el acta el funcionario actuante, los testigos y el funcionario policial que se hallare presente.

**Artículo 63:** En los casos en que se compruebe que una clausura ha sido violada, se labrará un acta de comprobación con destino a la Secretaría de Gobierno y se reimpondrá la medida.

**Artículo 64:** Simultáneamente con la orden de clausura de un establecimiento, se procederá al retiro inmediato de las sustancias, productos o mercaderías que se elaboren o depositen y que sean de fácil descomposición o que permaneciendo el local clausurado, constituyan un motivo de insalubridad, molestia o peligro del vecindario, disponiéndose el resguardo en dependencias que establezca bromatología, los costos que erogue su tenencia o conservación será a exclusivo cargo del titular del negocio. Los productos o mercaderías alterados, putrescibles o en estado de descomposición serán decomisados e inutilizados de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos.

**Artículo 65:** En los casos en que deban retirarse del local clausurado mercaderías o elementos de trabajo o realizarse mejoras, el interesado podrá solicitar a tales efectos el retiro provisorio de las fajas de clausura directamente por nota al A.B.M., la que queda facultada para acceder a tal solicitud por el término que estime conveniente. Mientras dure el procedimiento, el Área mencionado controlará las actividades que allí se realicen.

**Artículo 66:** El acta de comprobación tendrá carácter de declaración jurada, por tal motivo, la falsedad o mala información vertida por el infractor, como así también cualquier alteración que se realizare al acta labrada por parte del agente de Bromatología Municipal, será pasible de las sanciones previstas en la legislación vigente.

### **CONTROL DE BALANZAS**

**Artículo 67:** El auditor deberá proceder a la habilitación de las balanzas comerciales y a la verificación periódica de sus condiciones a través del Kilogramo Patrón.

**Artículo 68:** En virtud a la **Ley de Metrología Legal (N° 19.511)**, el Auditor Municipal procederá a constatar las infracciones, elevando las actuaciones para la aplicación de las sanciones pertinentes, pudiendo llegar al decomiso del instrumento de medición.

**Artículo 69:** Durante la inspección deberá observarse:

- a. Las balanzas poseerán número de certificado de habilitación.
- b. Estarán ubicadas en lugar y forma tal que los consumidores puedan observar la operación de pesar.
- c. Quedan prohibidas las balanzas de dos platillos.
- d. Las indicaciones numéricas deben hallarse a ambos lados del instrumento, tanto del comerciante, como del consumidor, de lo contrario la balanza no se considerará apta para uso comercial.
- e. La aguja indicadora deberá partir del “cero” en la balanza mecánica.
- f. El visor de peso por kilogramo deberá partir del “cero” en la balanza electrónica.
- g. El comerciante solo podrá retirar el producto de la balanza cuando la aguja indicadora haya dejado de oscilar o cuando el visor electrónico se detenga.

### **INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO BROMATOLÓGICO MUNICIPAL**

**Artículo 70:** Las infracciones a las normas del R.B.M., serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Las multas irán de \$1000 (pesos mil) a \$10.000 (pesos diez mil), dependiendo de la gravedad de la infracción. Los montos mencionados serán modificados anualmente por la Ordenanza Impositiva correspondiente.
  - b. Decomiso e intervención de los elementos o mercaderías en infracción.
  - c. Clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
-

- d. Suspensión o cancelación de la habilitación, autorización de elaboración, comercialización, introducción, circulación o expendio de los productos en infracción.
- e. Publicación de la parte resolutive de la disposición que resuelve la sanción.

**Artículo 71:** El Titular de Bromatología Municipal deberá elevar las actas y demás constancias a conocimiento de la Secretaría de Gobierno, ante quien proseguirán las actuaciones, de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza pertinente.

**Artículo 72:** El procedimiento que regirá la imposición de sanciones será el estipulado en la presente Ordenanza y, complementariamente, el establecido en la Ordenanza de Procedimientos vigente.

**Artículo 73:** La aplicación de la presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su promulgación. Se les otorgará, a los propietarios de los establecimientos alimenticios, un plazo de 6 (seis) meses para adecuarse a la misma.

**Artículo 74°:** **REGÍSTRESE**, comuníquese, publíquese y en estado archívese. –

*///-DADA Y SELLADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA EN LA SALA DE  
SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA.  
EN FECHA 21 de ABRIL de 2016*

Registrada bajo **ACTA 064/2016**

***Municipio de Santa Anita***

**3248 Santa Anita – Entre Ríos**

**Concejo Deliberante**

**ORDENANZA N°0108/2016**

**“DISPONIENDO INCREMENTO”**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**O R D E N A N Z A**

**ARTÍCULO 1°:** DISPÓNESE incrementar los montos establecidos por la Ordenanza N° 081/2015, en un veinte por ciento (20%), en cada uno de los ítems que establecía la Ordenanza N° 37/2013 para el pago con fondos disponible en Caja.-

**ARTÍCULO 2°:** REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese y en estado archívese. –

***///-DADA Y SELLADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA EN LA SALA DE  
SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA.  
EN FECHA 21 de ABRIL de 2016***

Registrada bajo **ACTA 064/2016**